

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0059 del 18 de enero de 2021, se denunció ante Cornare un "...movimiento de tierras en zona de exclusión y afectación de la quebrada La Borrascosa...", en la vía que conduce de Las Palmas hacia el municipio de El Retiro.

Que el día 20 de enero de 2021 se realizó la visita de atención a la queja antes descrita, la cual quedó registrada mediante informe técnico S_CLIENTE-IT-00410-2021 del 28 de enero de 2021, y donde se estableció lo siguiente:

"El día 20 de enero de 2021, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-62497, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro; en atención a la Queja Ambiental con radicado No.SCQ-131-0059-2021.

La visita es atendida y acompañada por el señor Francisco Cortez, en calidad de Ingeniero de Obra y la señora Angie Carolina Gómez como Ingeniera Ambiental de Obra, los cuales hacen parte de la empresa constructora GISAICO.

En el predio se está ejecutando la construcción de una vía de acceso a un predio privado, la cual se encuentra licenciada; actualmente se están terminando las labores de movimientos de tierra, que consisten en cortes, llenos y explanaciones.

En la parte baja del predio, discurre la fuente hídrica denominada Quebrada Carrizales, en la cual tributa aguas arriba la Quebrada La Borrascosa; evidenciando que, en algunos puntos del tramo del cauce natural, la tierra extraída de los movimientos de tierra, se encuentra a menos de 1 metro, es decir, interviniendo la ronda hídrica o zona de protección.

Cabe aclarar que, en el recorrido no se observa arrastre de material hacia la quebrada, ni huellas del mismo; no obstante, en muchas zonas no se cuentan con obras de mitigación para el control de sedimentos, poniendo en riesgo la sedimentación de la fuente hídrica; así mismo, los taludes se encuentran sin cobertura vegetal, lo cual puede ocasionar la formación de procesos erosivos por las lluvias presentadas.

Por otra parte, la obra tiene contemplada como actividad una ocupación de cauce en las coordenadas geográficas - 75°30'37"W 6°8'6"N, la cual se encuentra autorizada mediante Resolución con radicado No.112-1726 del 8 de junio de 2020, que consiste en 2 obras hidráulicas (Pontón y Box Couvert) para el mejoramiento de vía. Dichas obras aún no se han comenzado a implementar.

3. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 017-62497, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro; se están realizando movimientos de tierra que consisten en cortes, llenos y explanaciones para la formación de una vía de acceso. Actividades que actualmente se encuentran interviniendo parte de la fuente hídrica denominada Quebrada Carrizales, puesto que algunas zonas están a menos de 1 metro del cauce natural; así mismo, no se tienen implementadas obras de mitigación para el control de sedimentos y los taludes se encuentran expuestos ocasionando riesgos de formación de procesos erosivos.

La obra cuenta con un permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación, mediante radicado No.112-1726-2020, el cual consiste en la implementación de 2 obras hidráulicas para el mejoramiento de una vía existente. Información que reposa en el expediente No.05.607.0635323."

Que el día 01 de febrero de 2021 se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, y se determinó que el propietario del predio identificado con FMI 017-62497 es la empresa Inversiones El Ocaso S.A., identificada con Nit. 900691645-9, representada legalmente por el señor Álvaro Mejía Flórez identificado con cédula de ciudadanía 8347293 (o quien haga sus veces).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. S_CLIENTE-IT-00410-2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de la ronda hídrica de la Quebrada Carrizales consistentes en la acumulación de material a 1 metro del canal de la misma y la realización de movimientos de tierra dentro de esta, las cuales son llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 017-62497, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. La medida preventiva se impone a la empresa Inversiones El Ocaso S.A., identificada con Nit. 900691645-9, representada legalmente por el señor Álvaro Mejía Flórez identificado con cédula de ciudadanía 8347293 (o quien haga sus veces), con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0059 del 18 de enero de 2021.
- Informe técnico S_CLIENTE-IT-00410-2021 del 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención de la ronda hídrica de la Quebrada Carrizales consistentes en la acumulación de material a 1 metro del canal de la misma y la realización de movimientos de tierra dentro de esta, las cuales son llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 017-62497, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. La medida preventiva se impone a la empresa **INVERSIONES EL OCASO S.A.**, identificada con Nit. 900691645-9, representada legalmente por el señor Álvaro Mejía Flórez identificado con cédula de ciudadanía 8347293 (o quien haga sus veces), con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Inversiones El Ocaso S.A., a través de su representante legal Álvaro Mejía (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar un adecuado manejo y disposición de la tierra extraída de acuerdo a lo estipulado en los permisos otorgados por la Administración Municipal.
- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, donde se establecen las rondas hídricas en la región.
- Implementar las obras de control y retención de sedimentos, que eviten el arrastre de material hacia el cauce.
- Realizar una revegetalización de los taludes, principalmente las zonas adyacentes al cuerpo de agua.

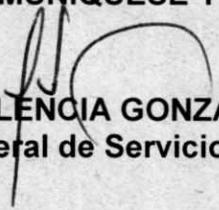
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Inversiones El Ocaso S.A., a través de su representante legal Álvaro Mejía (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070337606

Fecha: 01/02/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Servicio al Cliente